

Expediente: CDHEZ/288/2016

Personas quejasas: Q1 y Q2

Agraviados: Menores A1 y A2

Autoridad Responsable: Docente e Intendente de un Jardín de Niños ubicado en Jerez, Zacatecas.

Derechos Humanos violados:

I. Derecho a la integridad personal, en conexidad con los derechos de las niñas y niños.

Zacatecas, Zac., a 19 octubre de 2016, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/288/2016, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de este Organismo Estatal, instalada en el Municipio de Jerez, Zacatecas, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento Interno, la **Recomendación 14/2016** que se dirige a la autoridad siguiente:

DRA. GEMA MERCADO SÁNCHEZ, Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de las persona peticionarias y las agraviadas, relacionadas con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente Recomendación, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. **Q1 y Q2** presentaron, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, una queja a favor de **A1 y A2**, en contra de Docente e Intendente de un Jardín de Niños ubicado en

Jerez, Zacatecas, perteneciente a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, se radicó formal queja en la Visitaduría Regional del municipio de Jerez, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

La queja se calificó como presunta violación al derecho a la integridad, en conexidad con los derechos del niño y la niña, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El menor **A1**, cursaba el tercer grado en un Jardín de Niños de Jerez, Zacatecas, acudiendo de forma regular y sin ningún contratiempo, pero trascurridas unas semanas, éste empezó a comentar que ya no quería ir a la escuela y lloraba cada que lo llevaban. Sin embargo, **Q1**, señala que no le dio tanta importancia a este hecho, ya que acababa de tener una hija y le atribuyó a tal situación el cambio repentino de actitud del menor.

No obstante, refiere la quejosa que, derivado de pláticas con otra madre de familia del mismo Jardín de Niños, se enteró que la docente de **A1**, le bajó los pantalones a éste y lo “nalgueo” delante de todos los niños; recalando que lo mismo les iba a pasar a todos lo que se portaran mal.

Asimismo, señala la quejosa que comentó esta situación con la **Q2**, quien le refirió que su hijo **A2** le platicó una situación similar, y que a él también lo había “nalgueado” la maestra, quien llamaba a ese castigo “pau pau; y que incluso, ésta le comentó que su hijo **A2**, le dijo que a él no le dolió tanto el castigo como a **A1**, ya que él si lloró e intento salirse del salón de clases, pero la puerta estaba cerrada.

De igual forma, menciona la quejosa que, el día 16 de mayo de 2016, mientras le llevaba el desayuno a **A1** al Jardín de Niños, varios menores le comentaron que la Intendente de la escuela, le había dado chile a **A1**, diciéndole que si no se lo comía lo iba a llevar a la dirección; considerando los actos de ambas servidoras públicas como una violencia hacia su menor hijo **A1**.

En lo que respecta a la **Q2**, comentó que aproximadamente en el mes de marzo de 2016, ella se percató de que la maestra maltrataba mucho a los niños de su grupo y que les gritaba muy feo, razón por la cual **A2** comenzó a decirle que ya no quería ir a la escuela, sin mencionar la razón; que esa situación a ella le extrañó mucho, ya que su hijo **A2**, había cursado primero y segundo grado en el mismo Jardín de Niños y nunca se había quejado, que ella platicaba con él, tratando de encontrar la causa de su actitud, pero el menor no le decía nada. Sin embargo,

empezó a escuchar rumores de otras madres de familia, donde decían que la maestra le había pegado a un niño, optando por preguntarle a **A2** si a él nunca le habían pegado, a lo que el menor contestó que sí y le dijo: “*son pau pau mami*”, señalando además que a él no le habían dolido tanto como a **A1**, a quien estando en su salón de clases y frente a todos los niños, la maestra le bajó su pantalón y le dio pau pau (nalgadas), por lo que el niño empezó a llorar y se quiso salir corriendo del salón, pero la puerta estaba cerrada. Asimismo, señala que **A2** le dijo que la maestra les dijo que lo mismo les iba a pasar a los niños que se portaran mal.

Además, refirió que **A2** había roto la llave de un mostrador, y que la maestra todo el día estuvo regañando a su hijo y diciéndole que se la tenía que pagar. Tal y como ella lo hizo, pero considera incorrecto que tal reclamo se lo haya hecho al menor y no a ella.

Por último comentó, que sin recordar la fecha, los niños tenían una salida programada para cantar en la escalinata de la presidencia municipal, que ese día, mientras arreglaba a su hijo **A2**, este muy triste le dijo que no iba a ir porque rompió su gafete un día anterior, que ella de todos modos lo llevó y le preguntó a la maestra que había ocurrido, a lo que la maestra le respondió que si los iba a llevar a todos, que sólo le dijo eso al niño porque se había portado mal; por lo que está en desacuerdo que la maestra trate mal a los menores y además, los exhiba con los demás niños, aunado a que nunca les comenta esos incidentes a los padres de familia.

3. La Directora del Jardín de Niños, en calidad de superior inmediato de las servidoras públicas demandadas, presentó su informe, en donde se detalla el conocimiento que tuvo del caso en concreto.

4. Por su parte, la Docente e Intendente del Jardín de Niños rindieron sus informes respectivos, en los cuales niegan los hechos denunciados por las quejas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que en los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de los menores **A1 Y A2**, representados por **Q1 y Q2**, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad personal, en conexidad con los derechos de las niñas y niños.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- Se entrevistó a la **Q1**, persona peticionaria.
- Se recabó declaración de la **Q2**, persona peticionaria y madre del menor agraviado **A2**.
- Se recabó comparecencia, en calidad de testigo de **D2**, Docente del Jardín de Niños.
- Se comparecieron a las testigos **T1, T2 Y T3**, presentadas por la parte quejosa.
- Se recabó nueva comparecencia de las **Q1 y Q2**

2. Solicitudes de informes:

- Se solicitaron diversos informes a las autoridades señaladas como responsables:
 - o Directora del Jardín de Niños ubicado en Jerez, Zacatecas; en calidad de superior inmediato.
 - o Docente del tercer grado en el Jardín de Niños ubicado en Jerez, Zacatecas.
 - o Intendente del Jardín de Niños.
- Se solicitó un informe, al Jefe del Departamento Regional 08 Estatal de SEDUZAC, en Jerez, Zacatecas.

3. Recopilación de información:

- **Q1 y Q2** remiten escrito a esta Comisión, en el que narran la problemática existente entre las servidoras públicas denunciadas y los alumnos.
- Se remitió, por parte de la Directora del Jardín de Niños de Jerez, Zacatecas, informe de hechos, en calidad de superior inmediato de las servidoras públicas señaladas como responsables.
- Se recibieron informes de autoridad, presentados por:
 - o Intendente del Jardín de Niños ubicado en Jerez, Zac.
 - o Docente del tercer grado del Jardín de Niños ubicado en Jerez, Zac.

- Jefe del Departamento Regional 08 Estatal de SEDUZAC, en Jerez, Zacatecas.
 - Se remitió informe, en vía de alcance, por parte del Jefe del Departamento Regional 08 Estatal de SEDUZAC, en Jerez, Zacatecas.
 - Se remitió ampliación del informe presentado por el Jefe del Departamento Regional 08 Estatal de SEDUZAC, en Jerez, Zacatecas.
4. Obtención de evidencia *in situ*.
- Personal de este Organismo aplicó la “Dinámica de Buzón” a los niñas y niños de tercer grado del Jardín de Niños ubicado en Jerez, Zacatecas.
5. Recopilación y consulta de documentos:
- Reporte de entrevistas de fecha 10 de junio de 2016, practicadas al menor agraviado **A1**, por parte de personal de este Organismo.

IV. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, declaraciones y demás evidencias que dan sustento a la presente recomendación.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la integridad, en relación con los derechos de los niños y las niñas.

1. El derecho a la integridad personal implica que nadie pueda ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. El cumplimiento de este derecho, se garantiza mediante el respeto, por parte de las autoridades, de las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el libre desarrollo de las personas. Es decir, que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones que le causen dolor o sufrimiento graves, ni dañen su estructura física o psicológica o bien, que alteren su organismo, ya sea de manera temporal o permanente.

2. El derecho a la integridad personal se encuentra regulado, tanto en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como en el Sistema Interamericano. En el primero, se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos² y de manera específica, a través la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cuales, establecen que todas las personas tienen derecho a que

¹ Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

² Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

se respete su integridad física, psíquica y moral y en consecuencia, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. En el Sistema Interamericano, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, reconocen el derecho a la seguridad personal de todo ser humano, el cual se manifiesta mediante respeto a su integridad física, psíquica y moral.

4. En lo referente al derecho de los niños y niñas, a que se salvaguarde su integridad, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el deber de los Estados para adoptar medidas que protejan a estos, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En correspondencia, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los niños a gozar de medidas de protección especiales, por parte de su familia, la sociedad y el Estado, en razón a su condición de menor.

5. La existencia de un instrumento específico para proporcionar a niñas y niños una protección especial, refleja un consenso y reconocimiento, por parte de los Estados, a cerca de la necesidad de eliminar las situaciones de violencia y discriminación que aquéllos experimentan. Pues, el hecho de que éstos sufran violaciones en sus derechos humanos, afecta directamente el desarrollo armonioso de su personalidad. Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que *un niño es especialmente vulnerable a las violaciones de sus derechos porque, en virtud de su condición misma, en la mayoría de los casos no tienen autoridad leal para tomar decisiones en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar*⁵

6. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, ha definido como violencia a *todo forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual que causa daño a los niños y niñas*. Asimismo, ha establecido que la violencia contra éstos jamás es justificable; por lo cual, su prevención primaria constituye una acción prioritaria para los Estados. En este sentido, el Comité ha reconocido que, en instituciones del Estado, tales como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o

³ Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁴ Artículo 5. Derecho a la Integridad Persona.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

⁵ Caso 10.506, X y Y vs. Argentina, Informe No. 38/96, de 15 de octubre de 1996, considerando 103.

instituciones judiciales, los niños son víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, vulnerando con todo ello el ejercicio de sus derechos humanos⁶.

7. El castigo corporal, definido como todo *castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o molestar, aunque se leve*, es considerado por el Comité, como una conducta degradante, que no sólo abarca acciones físicas – tales como manotazos, bofetadas, puntapiés, zarandeos, entre otros -, sino también menosprecios, humillaciones, denigraciones, amenazas o ridiculizaciones. Asimismo, dicho Comité establece que, los maestros y personas que trabajan con niños en instituciones, podrán hacer uso razonable de la fuerza, cuando se encuentren ante una conducta peligrosa que así lo justifique, debido a la necesidad de proteger al niño o a otros. Sin embargo, el uso de dicha fuerza deberá garantizar la aplicación del principio del uso mínimo, por el menor tiempo posible⁷.

8. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el castigo corporal tiene dos elementos: *uno subjetivo y otro objetivo. El primero consiste en la intención de corregir, disciplinar o castigar el comportamiento de la niña, niño o adolescente. El segundo elemento de carácter objetivo se configura con el uso de la fuerza física*. Asimismo, señala que existen otras formas de castigo que no son físicas, en los que se menosprecia, humilla, denigra o ridiculiza al niño; los cuales, son igualmente crueles y degradantes. Situaciones todas que son contrarias al respeto de los derechos humanos, al atentar contra el interés superior del niño, que consiste en el deber de garantizar el respeto y ejercicio de todos y cada uno de sus derechos humanos, a fin de salvaguardar su desarrollo armonioso⁸.

9. En razón a lo anterior, todas las acciones y decisiones que afecten a niños y niñas, deben garantizar la vigencia efectiva de todos sus derechos humanos. De forma tal, que tanto el Estado como la familia y la sociedad, deben prevenir y evitar toda forma de violencia contra éstos, incluidos los castigos corporales o prácticas disciplinarias que afecten su la integridad personal.

10. De conformidad con la reforma del 10 de junio de 2011, los derechos señalados en párrafos precedentes, forman parte del catálogo de derechos humanos garantizados por el Estado Mexicano. En consecuencia, su promoción, respeto, protección y garantía, constituyen una obligación de todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias⁹. En adición, el artículo 4º constitucional establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando integra y plenamente sus derechos.

11. Por ello, la protección de los derechos de niñas y niños abarca no sólo las disposiciones específicas en la materia, sino también aquéllas contenidas en los

⁶ Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, del Comité de los Derechos del Niño, emitida el 18 de abril de 2011.

⁷ Observación General No. 8 “El derecho del niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, del Comité de los Derechos del Niño, emitida en 2006..

⁸ Cfr. Contenido del *Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes*, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, publicado en 2009.

⁹ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

instrumentos internacionales sobre derechos humanos en general. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, ha establecido que el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso específico¹⁰. Es decir, que todos los derechos humanos reconocidos por nuestro país, deberán ser interpretados sistemáticamente bajo el principio de interés superior del menor, ampliando el alcance de estos, cuando sus titulares sean personas menores de dieciocho años.

12. En conclusión, cuando niños y niñas se encuentren bajo la custodia y protección del Estado en sus instituciones (como son las escuelas, albergues, orfanatos, entre otros), la prohibición del uso del castigo corporal como método de disciplina, tendrá carácter absoluto; pues, las y los funcionarios encargados de su cuidado, bajo ninguna circunstancia y so pretexto de mantener el orden, pueden restringir o violar sus derechos, en particular a la integridad personal.

13. En relación al caso investigado en la presente Recomendación, este Organismo determina que se actualiza la vulneración al derecho a la integridad del menor **A1**, por el uso del castigo corporal como método disciplinario. Situación incompatible con la obligación de todas las autoridades de garantizar el respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos de las niñas y los niños.

14. Tanto las declaraciones de las quejas, como las comparecencias de las **T1**, **T2 y T3**, son coincidentes en señalar que los menores del tercer grado, del Jardín de Niños ubicado en Jerez, Zacatecas, refieren que su profesora les inflige castigos denominados “pau pau”. Los cuales consisten en darles nalgadas o gritarles cuando se “portan mal”. Asimismo, mencionan que dichos menores relatan que la profesora le dio unas nalgadas a **A1** y **A2**. Pero que a **A1**, le bajó su ropa delante de todos sus compañeros, por lo que éste empezó a llorar, y corrió para salirse del salón. Sin embargo, como la puerta estaba cerrada, no pudo hacerlo y la maestra lo metió en el bote de la basura.

15. De manera específica, las **Q2 y T2** mencionan que la Docente le gritó a **A2** debido a que éste rompió una llave de su escritorio, y que constantemente lo discrimina, excluyéndolo de las actividades del grupo.

16. Por lo que se refiere a los hechos atribuidos a la Intendente de dicha institución, las quejas y las testigos por ellas aportadas, coinciden en que ésta se burla de los niños y hace comentarios discriminatorios en su contra. Incluso, refieren que ésta obligó a **A1** a comerse un chile, amenazándolo con llevarlo a la Dirección si no se lo terminaba.

17. Las autoridades responsables niegan los hechos. De manera específica, la Intendente refiere que no obligó al menor **A1** a comerse un chile, sino que le ofreció al menor probarlo ya que él se le quedaba viendo mientras se lo comía. De igual manera, es falso que amenazara a **A1** con llevarlo a la Dirección si no se lo

¹⁰ Tesis 1ª XV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, febrero 2011, p. 616.

comía. Por su parte, la Docente niega que infrinja castigos a sus alumnos, señalando que ella sólo utiliza la expresión “pau pau”, como *una manera graciosa de comunicarle a los niños que hay una consecuencia de sus actos cuando realizan algo incorrecto*. Asimismo, niega que le haya gritado a **A2** por romperle la llave e incluso refiere que cuando le comunicó al padre lo sucedido, éste asumió el costo de la reparación. Finalmente, respecto a la conducta discriminatoria que se le atribuye respecto a **A2**, menciona que ella no lo reprendió por haber roto un gafete, sino que les indicó que cuidaran de él porque lo volverían a utilizar, ya que su trabajo es *inculcar hábitos y valores en los alumnos*.

18. Sin embargo, de la investigación de campo y entrevistas realizadas por personal de este Organismo, es posible advertir que la versión de la Docente es contraria a los hechos narrados por los menores del tercer grado a su cargo. Pues, los resultados obtenidos a través de la técnica denominada “dinámica del buzón”, revelan que los menores a su cargo, coinciden en señalar que su maestra es mala con **A1**, ya que le pega y que incluso, en una ocasión le bajó los pantalones para darle unas nalgadas y, cuando éste quiso escapar, lo metió en el bote de la basura y pese que éste intentaba salir, ella lo volvía a meter. Asimismo, los menores refieren que la maestra les señaló que si se portaban mal, les sucedería lo mismo que a **A1**.

19. Adicionalmente, otros menores de primero y segundo año, refieren también que dicha maestra no es buena, ya que les pega a sus alumnos. De manera específica, **M3** aseveró haber visto cuando la maestra le daba nalgas a uno de sus alumnos. Ahora bien, respecto a las agresiones físicas y verbales sufridas por el menor **A2**, la inspección de campo no arrojó resultado alguno. Pues, como se mencionó, los niños son coincidentes en señalar que su maestra es mala con **A1**, ya que le pega. Sin que se haya hecho referencia a algún hecho similar respecto a **A2**. Sin embargo, **M2** señaló que su maestra también es mala porque le rompe sus tareas.

20. En lo concerniente a los hechos atribuidos a la intendente, las investigaciones realizadas por este Organismo, permitieron verificar que ésta sí le dio al menor **A1** un chile; ya que así lo comentaron los menores del tercer grado donde éste es alumno y la **DR**. No obstante, los menores no refieren que ésta lo haya obligado a comérselo, ni que lo haya amenazado con llevarlo a la Dirección, sino que sólo se limitaron a señalar que ésta *le dio un chile a A1*. En adición, **D2** asevera que la Intendente le dio a probar al menor **A1** un chile, ya que éste se le quedó viendo *como antojado* a ésta cuando estaban desayunando; pero que, cuando el menor se enchiló, *le retiró el chile*.

21. Sin embargo, existen versiones, de personas ajenas a las promoventes de esta queja, que señalan que dicha servidora se ha dirigido de manera discriminatoria con dos menores. De manera específica, **M1** señaló, durante la práctica de la dinámica de buzón, que *la intendente le dijo que era una buena para nada*. De igual forma, la **T3** refirió en su comparecencia que ella constató como la funcionaria en comento, amenazó a un niño con echarle a la policía si no dejaba de llorar y como posteriormente, les gritó a otros menores que eran unos metiches, ya que estaban asomándose a una ventada. Asimismo, señala que, de

manera constante, la Intendente se burla de su hijo y hace comentarios discriminatorios en su contra, ya que éste usa una trenza.

22. En este contexto, la concatenación lógica de las evidencias señaladas en párrafos precedentes, permiten concluir a esta Comisión que, la Docente vulneró el derecho a la integridad de **A1**, al imponerle castigos corporales, que no se limitaron sólo a las nalgadas (uso de la fuerza física), sino también a una serie de actos que humillaron y ridiculizaron al menor frente a sus compañeros. Mismos que consistieron en bajarle su ropa y exponer su desnudez frente a los otros, así como a meterlo en un bote de basura y no permitirle salir. Situaciones contrarias a su deber de respetar y salvaguardar el ejercicio de los derechos humanos de los niños. Pues sin duda, la violencia y humillación a que estuvo expuesto **A1**, repercutieron en el desarrollo armonioso de éste, quien no quería acudir a la escuela, y se mostraba triste y aislado del resto de sus compañeros.

23. En adición, la falta de sensibilidad por parte de la Docente al permitir que sus alumnos fueran partícipes del trato denigrante que se le diera al menor ya referido, y el haberlo re victimizarlo al momento en que todos los niños expresaron risas y burlas al verle las “pompis”, son conductas que evidencian el descuido en la supervisión que debía tenerse sobre los menores. Situación que, unida a la vulnerabilidad en que se encuentran los menores, influyó en la integridad psicológica de **A1**, quien se encuentra renuente a hablar del tema.

24. En lo que respecta a la conducta atribuida a la Intendente, las pruebas recabadas por este organismo, no permiten aseverar que ésta obligó y amenazó a **A1**, ya que los niños no refirieron nada al respecto. Sin embargo, ante el hecho de que la menor **M1** señalara explícitamente que ésta la llamó “buena para nada”, y ante las declaraciones vertidas por la **T3**, debe vigilarse la manera en que dicha funcionaria se dirige a las y los menores, exhortándola a hacerlo con respeto pleno a su integridad. Lo anterior, debido a que todas las autoridades, en aras del interés superior que asiste a los menores, debemos prevenir cualquier conducta o indicio que vulnere sus derechos.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza el uso del castigo corporal como método de disciplina de niños y niñas que se encuentran bajo el cuidado de agentes estatales, por configurarse como una forma de violencia en su contra, al vulnerar su dignidad y derechos humanos.

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advierte que, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de asegurar una protección especial a las niñas y niños contra el uso del castigo corporal.

3. En el presente caso, esta Comisión constató que el menor **A1** fue objeto de castigo corporal, por parte de la servidora que tenía la obligación de garantizar su integridad física y psicológica, faltando así ésta a su obligación de respetar y garantizar el ejercicio pleno de los derechos del menor. Pues claramente, todos los miembros del grupo de **A1**, relatan como la autoridad responsable lo castigó, detallando que lo nalgueo y exhibió su desnudez ante ellos y que incluso, lo metió a un bote de basura sin dejarlo salir. Adicionalmente, otros menores, ajenos a dicho grupo, coinciden también en que dicha docente golpea a sus alumnos.

4. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública que garantice el deber de protección que las autoridades educativas tienen respecto de los derechos de las niñas y los niños, que coadyuve a prevenir y erradicar el castigo corporal

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos de carácter estatal, la Recomendación formulada debe incluir medidas que garanticen la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. De conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las reparaciones de violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, los siguiente aspectos: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales¹¹.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, no es procedente el pago de una indemnización, pues los daños percibidos por los menores agraviados, no ocasionaron gastos que pudieran ser reembolsables.

¹¹. Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran¹².

2. Por lo tanto, debido a las secuelas emocionales que presenta el menor agraviado **A1**, se le deberán ofrecer, de manera gratuita, atención psicológica especializada, hasta en tanto pueda superar el evento traumático del que fue víctima y esté preparado para manejar adecuadamente cualquier evento incómodo que se pudiera presentar. Dicha atención deberá otorgarse de forma continua y hasta que alcance su sanación.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones¹³. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas inicie el procedimiento administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal docente y de intendencia que vulneró los derechos humanos de los menores.

D. Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas diseñe e implemente un mecanismo para prevenir y erradicar el uso del castigo corporal como método para disciplinar a las niñas y niños que se encuentran bajo el cuidado del personal docente y administrativo de sus instituciones educativas.

2. Se implementen programas de capacitación, dirigidos al personal docente, administrativo y de apoyo, del Jardín de Niños "Nunutzi", en materia de derechos humanos, en donde éstos identifiquen las acciones u omisiones que generan violencia contra los menores.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

¹² Ibid., Numeral 21.

¹³ Ibid., Numeral 22.

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación la presente Recomendación, se valore y determine si el menor **A1** requiere de atención psicológica, relacionada con el evento del que fue víctima. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan sus tutores, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se acredite por escrito, que se ha dado vista al Órgano de Control para que se inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo en contra las autoridades responsables, adscritas al Jardín de Niños de Jerez, Zacatecas, por las conductas precisadas en el apartado “Sobre los Derechos Vulnerados” del presente documento.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un mes, y sin perjuicio de sus derechos laborales, se separe a la maestra de sus funciones frente a alumnos, y se le realicen las evaluaciones necesarias para garantizar su idoneidad en el desempeño de éstas. Asimismo, se le exhorte al personal de intendencia a dirigirse y conducirse con respeto a los menores.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, se adopten las medidas necesarias, con la finalidad de que se instaure una investigación en el Jardín de Niños señalado, a fin de detectar o descartar la presencia de otros menores que hayan sido objeto de castigos corporales, humillaciones o malos tratados, tanto por parte del personal docente, como del administrativo.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal docente, administrativo y de apoyo, del Jardín de Niños de Jerez, Zacatecas, en temas relativos a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Especialmente de sus derechos a la seguridad, dignidad e integridad personal, así como a recibir una educación libre de violencia. Haciéndose énfasis en la obligación que tienen las autoridades educativas de garantizar su desarrollo armónico y protección.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las quejas que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que

exista inconformidad con la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

M'AARA